

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0029846

Procedimiento Abreviado 530/2019 H

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Majadahonda (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 186/2021

En Madrid a cinco de Julio de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 530/19 a instancia de D^a [REDACTED], representada por el Abogado [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Abogada D^a [REDACTED]; y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 4 de Octubre de 2019, que decidió tenerle por desistida de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 5 de Febrero de 2018 por la que solicita que se le indemnice por las lesiones sufridas a causa de una caída que tuvo en la vía pública el día 12 de Julio de 2017 al tropezar con unas baldosas levantadas en la calle [REDACTED] de dicha localidad, por las que reclama la cantidad de 3.000 Euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, el emplazamiento de las personas interesadas y se citó a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el día 30 de Junio de 2021.

Tercero.- A dicho acto comparecieron D^a [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, bajo la representación y defensa indicadas, reduciendo la primera su pretensión a que se condene a dicho Ayuntamiento a tramitar su solicitud de responsabilidad patrimonial hasta la resolución definitiva de la misma, oponiéndose éste a dicha pretensión, quedando los autos conclusos para sentencia, al



remitirse las partes al expediente administrativo y a los documentos adjuntos a la demanda, que quedan unidos a los autos a los efectos probatorios oportunos.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- D^a [REDACTED] cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, alegando que el requerimiento documental estaba fuera de lugar, ya que aportó con su solicitud los documentos de que disponía y con arreglo a ellos pudo haber resuelto definitivamente el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA su reclamación.

II.- El expediente administrativo pone de manifiesto que:

D^a [REDACTED] presentó ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el día 5 de Febrero de 2018 una solicitud de indemnización por lesiones a causa de una caída que tuvo en la vía pública el día 12 de Julio de 2017 al tropezar con

unas baldosas levantadas en la calle [REDACTED] de dicha localidad de Majadahonda. Dicha solicitud aparece firmada por la interesada e iba acompañada de una denuncia del hecho ante la Guardia Civil de la localidad y partes médicos del Hospital Universitario Puerta de Hierro-Majadahonda del día de los hechos, así como de unas fotografías de sus lesiones y del lugar del accidente y terminaba la solicitud con una propuesta de prueba documental y testifical de la persona que identifica y de la que facilita su domicilio.

Más de un año después de su reclamación recibe del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA un requerimiento para que en plazo de diez días aporte, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su solicitud, los siguientes documentos:

- cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportunos. Y
- la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse.

Como D^a [REDACTED] no tenía más documentos y pruebas del hecho que los ya aportados, desistió el requerimiento y como consecuencia de ello se dictó la resolución impugnada.

III.- El problema de este litigio se reduce, por tanto, a determinar si la solicitud o reclamación de la demandante reúne los requisitos que en general exige para cualquier solicitud el art. 66.1, y con carácter especial los del art. 67, ambos de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los supuestos de reclamación de responsabilidad patrimonial.



Y así, respecto de los generales del art. 66.1, el examen de la solicitud de la demandante, viene a poner de manifiesto que comparece personalmente ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y en ella deja constancia de:

-su nombre y apellidos, DNI y firma élla personalmente la solicitud;

-señala el domicilio a efectos de notificaciones: la calle [REDACTED] a;

-expone claramente los hechos y fundamentos jurídicos en los que basa su reclamación;

-lugar y fecha de la firma de la solicitud; y

-órgano al que se dirige: Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

Y respecto de los requisitos especiales que señala el art. 67.2 de la misma Ley para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, resulta que la que presenta el recurrente, además de los generales anteriormente indicados, expresa lo siguiente:

-refiere las lesiones causadas y su ubicación en el cuerpo y partes hospitalarios acreditativos de las mismas;

-su relación con los servicios públicos municipales: el mal estado de las baldosas de la acera; la fecha: 12 de Julio de 2017 y la hora exacta; y el lugar: calle de [REDACTED] de Majadahonda.

-Y aporta, además, como exige dicho último precepto, las alegaciones fácticas y jurídicas que justifican su reclamación, así como los documentos relativos a sus lesiones y al final propone la prueba de que intenta valerse: la documental que acompaña al escrito y la declaración testifical que identifica al final del mismo, con expresión del nombre y apellidos de la testigo y su dirección para la citación de la misma.

De modo que la reclamación de la demandante se atiene formalmente a lo que disponen los aludidos preceptos.

El art. 68 de la Ley 39/2015 señala la necesidad de subsanar o mejorar la solicitud únicamente si no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable.

Ya hemos visto que la reclamación de la recurrente reunía todos los requisitos generales y específicos para la reclamación de responsabilidad patrimonial legalmente exigibles. Queda por ver, si alguno de los requeridos a la demandante puede verse amparado por legislación específica.

En este sentido el requerimiento se refiere a cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportunos y a la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse. Pero del tenor literal del requerimiento ese requerimiento parece referirse exclusivamente a la cantidad indemnizatoria, que no concretaba en su solicitud, debiendo acompañar para ello facturas o informe pericial para determinarla. Eso es en realidad lo único requerido.

Pues bien, cierto es que en ningún momento de la reclamación se hace una evaluación económica de la solicitud. La cual se condiciona por el art. 67.2 de la citada Ley a que “*si fuera posible*”.

Lo cual, para una ciudadana que comparece personalmente ante el Ayuntamiento, sin ningún tipo de asesoramiento técnico, no parece posible. Pero sí al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA mediante sus servicios técnicos a la vista de la documentación médica aportada, dado que la demandante se ve a todas luces que no reclamaba más que por sus lesiones, que el Ayuntamiento estaba en condiciones de evaluar o cuantificar a la vista de la documentación médica y fotografías aportadas allá hasta donde éstas lo permitan.

Con lo cual no resulta jurídicamente correcto tener por desistida a la demandante de su reclamación de responsabilidad, cuando de su solicitud y documentación que la acompañaba, estaba el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en condiciones de tramitar su solicitud y, tras la instrucción del expediente, dar vista a la interesada de la propuesta de resolución con la denegación de su reclamación o su estimación con expresión de la indemnización correspondiente, para que en este segundo caso se conformara o concretara definitivamente la propia interesada la evaluación económica de su solicitud, para la resolución definitiva del procedimiento por el órgano competente, previo dictamen en su caso del órgano consultivo correspondiente.

IV.- De lo que cabe concluir diciendo que el acuerdo impugnado no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y condenar al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a [REDACTED] el día 5 de Febrero de 2018 y seguir el procedimiento legalmente establecido por la Ley hasta la resolución definitiva del mismo con arreglo a Derecho, que habrá de dictarse y notificarse dentro del plazo establecido en el art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

V.- No procede hacer imposición de las costas del juicio al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, toda vez que redujo la demandante sus pretensiones en el acto de la vista, al no haber procedido a tramitar dicho Ayuntamiento la reclamación de la demandante y haberse excedido ésta en sus pretensiones de la demanda.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 4 de Octubre de 2019, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo por no ser

conforme al ordenamiento jurídico y condeno al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a [REDACTED] [REDACTED] el día 5 de Febrero de 2018 y seguir el procedimiento legalmente establecido por la Ley hasta la resolución definitiva del mismo con arreglo a Derecho, que habrá de dictarse y notificarse dentro del plazo establecido en el art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

